



D.El.P. de Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00629-00
ACCIONANTE: CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA
VINCULADOS: DATACREDITO – TRANSUNION CIFIN –

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del BANCO SERFINANZA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data y petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA, a través de apoderado judicial solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas al habeas data y petición dispuestos en los artículos 15, y 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al reportarla a las centrales de riesgo, por una obligación que se encuentra saldada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que el día 20 del mes de agosto del año 2021, presentó ante la Compañía De Financiamiento Serfinanza Oficina Barranquilla, petición de certificación de paz y salvo y levantamiento del reporte en las centrales de riesgo, muy a pesar de estar saldado en su totalidad el crédito.

1.2.2 Aduce que la señora Candelaria Del Carmen Buelvas Acosta, tenía un crédito con Serfinanza, el cual fue saneado en su totalidad con la consignación por valor de \$1.200.000, oo pesos m/l, realizada el día 30 de junio del año 2009 a través de su tarjeta olímpica No. 899800001040184, a nombre de Serfinanza oficina Montería (Córdoba).

1.2.3 Agrega que a través de escrito fechado enero 8 del año 2013 enviado por la señora Mayra Sánchez Pérez del servicio de atención al cliente de Serfinanza le solicitaban que se acercara a las oficinas de Serfinanza de manera personal para poder validar el valor timbrado de su consignación y expedirle el respectivo paz y salvo de su crédito.



1.2.4. Informa que acudió al llamado hecho por la oficina de atención al cliente de Serfinanza sede montería (Córdoba), les entregó el volante de la consignación por \$1.200.000, oo pesos m/l para que lo escanearan y validaran el valor timbrado de su consignación, lo cual ocurrió en el año 2013, pero hasta la presente no le han devuelto el volante de consignación ni le han entregado el certificado de paz y salvo.

1.2.5. Alega que, si con la consignación del \$1.200.000 de pesos m/l, se cubría el total del crédito, lo lógico era que Serfinanza expidiera el certificado de paz y salvo y no hacer lo que hicieron, como fue reportarla a las centrales de riesgo, afectándola en su vida crediticia, buen nombre y en su reputación.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, el despacho dispuso admitir la tutela, vinculando a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN) con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DEL BANCO SERFINANZA.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna

1.4.2 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

El señor Juan David Pradilla Salazar en calidad de abogado de la entidad accionada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que; (i) esa entidad no hace parte de la relacion contractual que existe entre la fuente y el titular de la informacion; (ii) según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de informacion no es el responsable del dato que le es reprotado por las fuentes de la información y; (iii) La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Agrega que para el caso en particular el día 08 de octubre de 2021 a las 15:59:31 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad nombre de BUELVAS ACOSTA CANDELARIA DEL CARMEN, con C.C. 64.867.046 frente a la fuente de información SERFINANZA, evidenciando que:



*“Obligación No. 450184 reportada por **SERFINANZA** en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días de mora.”*

En ese sentido, insiste en que no puede ser condenada pues su rol es de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes, máxime cuando en el presente caso frente a la obligación mencionada en la tutela no se observa el reporte negativo que censura la parte accionante, por lo que solicita se declare improcedente por carencia de objeto.

1.4.3 CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A

El Dr. Miguel Ángel Aguilar Castañeda en calidad de apoderado de Experian Colombia S.A., presentó contestación de la tutela manifestando que el accionante solicita que se le vulnera su derecho de habeas data toda vez que toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a un presunto incumplimiento frente a esta entidad y sostiene que este dato carece de legitimidad pues en realidad la BANCO SERFINANZA S.A. quien ha incumplido las obligaciones, toda vez que adquirido un crédito con la entidad en mención que sostiene ya cancelo, solicita al BANCO SERFINANZA S.A. que le entregue paz y salvo de la obligación y así mismo la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Señala que la historia crediticia del accionante expedida el 12 de octubre de 2021, muestra que las obligaciones adquiridas con el BANCO SERFINANZA identificadas con 899800184, se encuentra abiertas y reportada con cartera castigada, por lo que es cierto que la accionante registra una obligación impaga con el Banco Serfinanza y por lo tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

En ese orden, aduce que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que en su calidad de operador de la información esa entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Habeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad y que inmediatamente la fuente proceda a hacer la respectiva corrección EXPERIAN COLOMBIA S.A., se procederá a realizar la actualización de la información.

Adicionalmente solicito se desvincule a esa entidad del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operado las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro un dato negativo en su historia de crédito.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 1.5.1. Derecho De Petición presentado por el accionante el 20 de agosto de 2021, ante el Banco Serfinanza.
- 1.5.2. Copia del volante de consignación por 1.200.000, de fecha junio 30 del año 2009.
- 1.5.3 Copia del escrito enviado por la oficina de atención al cliente de SERFINANSA a mi cliente de fecha enero 8 del año 2013.
- 1.5.4. Informe rendido por Experian Colombia.
- 1.5.5. Informe rendido por TransUnión S.A.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada BANCO SEFINANZA, ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data y petición de la señora CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA al no darle contestación a la petición presentada el 20 de agosto de 2021 y mantener reporte negativo en las centrales de riesgo.



Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Derecho de petición; iii) Del Derecho al habeas data y iv) El Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

“(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)’

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)’

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)’

‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio



*frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto)*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Del Derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios



y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

“En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya



se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la sociedad accionante Candelaria Buelvas Acosta, presentó la acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerado por el Banco Serfinanza al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 20 de agosto de 2021 y mantenerle reportes negativos en las centrales de riesgo.

Tenemos, además, que a la entidad accionada Banco Serfinanza a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos



denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose, por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”*

De lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que el BANCO SERFINANZA, en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por la actora, por lo que se tutelara el



derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 20 de agosto de 2021 por la señora CANDELARIA BUELVAS ACOSTA, y se lo comunique en la dirección señalada en la petición, o en su defecto, en el escrito de tutela, esto es Calle 46 No. 19-50 Oficina 101 de esta ciudad, o en el correo electrónico: tarciciomanuelbenavidesacosta@gmail.com

Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data y debido proceso, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“El derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el*



consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”5. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

Respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, tenemos que la actora manifestó haber presentado derecho de petición ante la entidad accionada, BANCO SERFINANZA a pesar de manifestar que no recibió respuesta al mismo, con lo que demuestra haberles solicitado que rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tiene sobre ella, en las bases de datos, cumpliendo así, con la mencionada exigencia.

A su turno, las empresas administradoras de la información crediticia, TransUnión y Experian Colombia informaron al Despacho que, en sus bases de datos, la accionante aparece con reporte negativo por mora y que el dato suministrado por Banco Serfinanza, en calidad de fuente de la información, se encuentra cumpliendo termino de permanencia de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Ahora, con relación a la permanencia del dato negativo, regulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, de conformidad con la ley en mención el dato negativo tiene un periodo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación incumplida.

La citada disposición normativa fue revisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1011-08 del 16 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la que se declaró condicionalmente exigible el artículo transcrito, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Así mismo, una deuda u obligación financiera puede tener un tiempo de prescripción de hasta 10 años contados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, tiempo por el cual estaría el reporte negativo de la información en las centrales de riesgo.

Así las cosas, cuando la jurisprudencia y la norma se refieren a que los cuatro años se contarán desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, se debe entender que también incluye la prescripción, puesto que una de las formas de extinguir una obligación es mediante el fenómeno de la prescripción.



En ese orden, revisado el escrito de demanda el Despacho percata la prueba aportada por la accionante, consistente en un pago realizado en el año 2009, el cual coincide y reconoce la accionada en escrito fechado enero 8 de 2013, como cancelación de la obligación incumplida que ha dado origen al reporte negativo en las centrales de riesgo, prueba que resulta eficaz para desvirtuar la información reportada por el Banco Serfinanza a las centrales de riesgo.

Lo anterior, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el dato sobre la mora no podrá exceder 4 años a partir del pago de la obligación vencida, y de acuerdo a lo aprobado por la accionante, el pago fue realizado el 30 de junio de 2009, el termino de permanencia se ha superado con creces la penalidad establecida en la Ley, por lo que se impone el deber para este juzgador, de ordenar la eliminación del dato negativo por parte de la entidad accionada.

Dicho esto, se advierte que en el presente caso hay vulneración a los derechos fundamentales de petición y al buen nombre, respecto de la entidad accionada BANCO SERFINANZA, por lo que se dispondrá conceder el amparo judicial de los derechos fundamentales a la ciudadana CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA y en consecuencia ORDENAR a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver directamente la petición presentada el 20 de agosto de 2021 e informe a los operadores EXPERIAN COLOMBIA antes DATACRETIDO y TRANSUNION antes CFIN, la eliminación del dato negativo dentro de la información financiera o crediticia del registro individual de las obligación debatida por la accionante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

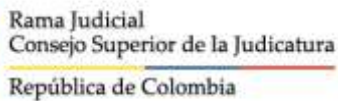
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados por la señora CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, contra BANCO SERFINANZA conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la empresa BANCO SERFINANZA entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por la actora CANDELARIA DEL CARMEN BUELVAS ACOSTA, mediante petición radicada en la fecha 20 de agosto de 2021, y se lo comunique en la dirección señalada en la petición, o en su defecto, en el escrito de tutela, esto es Calle 46 No. 19-50 Oficina 101 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





SICGMA

SEPTIMO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Impress

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003





№: SC5780 - 4
 №: GP 559 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d049893259dfa77431eb3369502b33c097f218ea7c1d1d43488ebefde54fcc8

Documento generado en 20/10/2021 05:35:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

